

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0436/2017
Metepec, Estado de México, 21 de agosto de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01538/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima novena sesión ordinaria del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández**, Comisionado. Para su conocimiento

Archiyo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01538/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO "...todos los correos electrónicos recibidos y enviados por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Regidores y Síndico en lo que va de la presente administración."

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se advierte que, EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE.

Inconforme con lo anterior, el particular procedió a interponer el recurso de revisión de mérito, en el que esencialmente se inconformó por la falta de atención a su solicitud de información.

Bajo ese tenor, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega vía SAIMEX y en versión pública de la información contenida en los correos electrónicos del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y Regidores, en lo que va de la presente administración; asimismo, para el caso de que en dichos documentos, se adviertan datos personales el Comité de Transparencia debería emitir el Acuerdo de Clasificación de la información que sustente la versión pública, el cual será puesto a disposición del **RECURRENTE**.

En ese tenor, la que suscribe si bien coincide con el sentido de la resolución materia del presente voto, también es cierto que, sólo en cuanto a ordenar la información contenida en los correos electrónicos del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y Regidores, en lo que va de la presente administración; empero, no se comparte que no se haya previsto por la Ponencia Resolutora respecto a que la información contenida en los correos electrónicos de referencia pueden actualizar los supuestos de restricción del acceso a la información aunado a que puede ser entregada previa elaboración de la versión pública en la que se supriman datos personales considerados susceptibles de clasificarse.

Lo anterior es así porque, si bien es cierto, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información

generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona; no menos verdadero es que, lo será en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley de la materia; en ese sentido, es de destacar que dicho ordenamiento claramente establece dos excepciones a la entrega de la información; esto es, cuando se clasifique como reservada o bien, se trate de información confidencial.

Así, para ambos supuestos, la Ley de la materia establece que el Comité de Transparencia deberá elaborar un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado en el que se plasmen las razones de dicha clasificación.

Por lo que en el caso que nos ocupa, la que suscribe considera que dentro de la información cuya entrega se ordena, pudiera no sólo encontrarse información susceptible de protegerse vía la elaboración de una versión pública, sino documentos que en su totalidad pudieran clasificarse ya sea como confidenciales o reservados.

Esto en razón de que, los correos electrónicos institucionales, si bien son aquellos que los servidores públicos, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, tienen asignados para comunicarse y/o enviar y recibir documentos que constituyen en esencia información pública, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no debe pasar desapercibido que dentro de la información que se les remite o bien que ellos envían, pudiera encontrarse alguna que, como ya se dijo pudiera actualizar en su totalidad las causales de reserva y/o de confidencialidad, previstas por la Ley de la materia.

En ese sentido, a fin de no transgredir el derecho de algún particular y garantizar el cumplimiento estricto de la Ley de la materia, la que suscribe considera que lo procedente es que **EL SUJETO OBLIGADO** realice un estudio al cúmulo de la información contenida en el correo electrónico de mérito, y en apego a lo previsto por la Ley de Transparencia, determine qué información debe otorgar, cuál es susceptible de entregar en versión pública, y respecto de cuál debe restringir el acceso por actualizar las causales de clasificación.

Pues, los documentos que se encuentran en los correos electrónicos de los servidores públicos, al estar en un medio electrónico o informático, son documentos públicos susceptibles de acceso en los términos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo que la condición sin la cual no pueden ser considerados como tales es que en ellos se encuentre el registro del ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos.

De tal manera que, la información de dichos correos electrónicos de los servidores públicos requeridos, relacionados con sus atribuciones jurídicas, son documentos públicos susceptibles de acceso, ya que registran el ejercicio de sus facultades o actividades; ya que contienen información que los Sujetos Obligados generaron, obtuvieron, adquirieron, transformaron o conservaron por cualquier razón, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley aplicable.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) mediante boletín



publicado el siete de septiembre de dos mil dieciséis que a la letra señala:

"CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS, INFORMACIÓN A LA QUE SE PUEDE ACCEDER: ACUÑA LLAMAS

...

La información registrada por los servidores públicos que está depositada en mensajes de las cuentas institucionales de correo electrónico se considera información gubernamental, explicó. El comisionado del INAI manifestó que si bien el correo electrónico es un medio de comunicación, no es por sí un repositorio de información, por lo que es necesario que en el caso de los correos oficiales, valorados como documentos de archivo se realice un respaldo de la información, a fin de conservar información que transparente el quehacer de los servidores públicos." (Sic)

En relación a dicho comunicado el criterio 8-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (IFAI), actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), a la letra dispone lo siguiente:

"Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información."

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la organización y conservación de archivos,



emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, disponen normas relativas a la conservación de los correos electrónicos y establecen que los Sujeto Obligados deberán aplicar, invariablemente a los documentos de archivo electrónicos, los mismos instrumentos de control y consulta archivísticos que corresponden a los de soporte en papel, garantizando que los documentos de archivo electrónicos posean las características de autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad, con la finalidad de que gocen de la validez y eficacia de un documento original.

No obstante ello, resulta evidente que en el precitado correo institucional se puede encontrar invariablemente información confidencial o reservada de la cual no procederá su entrega.

De tal manera que, resulta importante resaltar que en este caso se debe considerar que dentro de los correos electrónicos institucionales puede obrar información a la que se podrá dar acceso en tres supuestos:

1. Que se dé acceso de manera íntegra;
2. Que se dé acceso de manera parcial; o bien
3. Que el acceso sea restringido en su totalidad por los casos que prevea la Ley.

Así, en el primer supuesto, como ya se mencionó por regla general, es obligación de los Sujetos Obligados dar acceso a la información pública que les sea requerida, tal como lo dispone el artículo 24, fracción XI de la Ley de la materia, del mismo modo, esta es la naturaleza de la información que tienen en posesión los Sujetos Obligados.



Por esta razón, ante una solicitud de información contenida en correos electrónicos, los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento que marca la Ley de Transparencia de esta entidad, a efecto de verificar si existen documentos que pudieran ser entregados de manera íntegra al solicitante, es decir, cuyo contenido sea única y exclusivamente información pública y no alguna otra respecto de la cual pudiera actualizarse algún supuesto de clasificación previsto en la Ley de la materia, ya sea confidencial o reservada.

De ser el caso que, únicamente se tratara de información totalmente pública, o bien, respecto de la cual, fuera posible elaborar una versión pública a fin de entregarla, entonces sí, **EL SUJETO OBLIGADO** podría dar acceso a tales documentales.

Situación que, se insiste, debe ser analizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de que sea éste quien determine la procedencia de hacer entrega de la documentación de manera íntegra.

En cuanto al segundo supuesto, puede ser que la información solicitada contenga tanto información pública como información clasificada; supuesto que específicamente fue abordado por la Ponencia Resolutora; en tal caso, como ya se dijo, existe la obligación de realizar versiones públicas, emitiendo el Acuerdo de Clasificación que al respecto emita su Comité de Transparencia, siendo éste el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada para permitir su acceso; lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción XLV, 52 y 137 de la Ley de Transparencia en cita, es decir, se da un acceso parcial a la información sin afectar su publicidad, tal como lo señalan los

artículos 133 y 134 de la Ley en comento.

En ese sentido, si **EL SUJETO OBLIGADO** advierte que el correo electrónico contiene tanto información pública como clasificada, como le fue ordenado, deberá realizar la versión pública correspondiente y acompañar el Acuerdo de Clasificación respectivo.

Por último y en el caso de que exista documentación o algún correo electrónico que contenga en su totalidad información clasificada, la Ley en mencionados artículos 133 y 134, contempla la posibilidad de que dicho documento sea clasificado en su totalidad; artículos que son del siguiente tenor:

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”(Sic)

(Énfasis añadido)

De tal modo que, de encontrarse de manera enunciativa más no limitativa, peticiones o solicitudes de particulares, **EL SUJETO OBLIGADO** estaría en posibilidades de

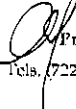
clasificar en su totalidad tales correos electrónicos o información y en su lugar, hacer entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Esto, considerando que tales escritos serían documentos privados, entendidos, de acuerdo al artículo 3 fracción XIII, de la multicitada Ley de la materia, como aquellos que son elaborados por los particulares sin la intervención de servidores públicos.

Es decir, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** advierta de las documentales contenidas en el correo electrónico institucional del Presidente Municipal, que se trata de información clasificada, deberá elaborar el Acuerdo correspondiente, realizando un análisis de la naturaleza de dicha información y la pertinencia de no ponerla a disposición de terceros; información que, lejos de transparentar su actuar, podría incidir directamente en la privacidad de los particulares o bien, perjudicar el actuar del **SUJETO OBLIGADO** en materia de Seguridad Pública.

Por todo lo anterior, se insiste en que los Sujetos Obligados deben analizar las documentales respectivas, es decir, a fin de determinar de cada uno, la procedencia de su entrega ya sea en su integridad, parcialmente o se restrinja de alguna de ellas el acceso por ser meramente información clasificada y en estos dos últimos casos, acompañados de los respectivos Acuerdos, emitidos por el Comité de Transparencia, los cuales deberán instrumentarse en los términos del considerando Quinto, de la resolución en comento, correspondiente al estudio de la versión pública de la información solicitada.

En tal virtud, se estima que en la resolución se debió agotar el estudio y las

 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



consideraciones vertidas en el documento, a fin de establecer la posibilidad para EL **SUJETO OBLIGADO** de clasificar información contenida en la cuenta de correo electrónico institucional de los servidores públicos.

En conclusión, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues reitera que comparte el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión, empero, considerando las circunstancias particulares del presente caso, se debió ordenar al **SUJETO OBLIGADO** analizar la posibilidad de restringir el acceso a la información cuando se actualice alguno de los supuestos de clasificación, ya sea por reserva o confidencial en su totalidad; en cuyo supuesto, lo procedente sería elaborar y entregar el Acuerdo de Clasificación que la sustente como tal, en los términos previstos en los artículos 49, fracción VIII, 122, 128, 132, 133, 135, 137, 140, 141, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

YSM/AMV